

DECRETO N° 29022-MOPT

Procedimiento Especial para el Ingreso y Permanencia en el País de Embarcaciones Extranjeras que Empleen los Servicios Ofrecidos por una Marina Turística

PODER EJECUTIVO
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS
PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, 21 de la Ley N° 7744 Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, 46 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.

Considerando:

1°-Que con la promulgación de la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas N° 7744 del 19 de diciembre de 1997, se establece en su numeral 21 que toda embarcación extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística, gozar de un período máximo permitido de dos años, prorrogable por períodos iguales, de permanencia en aguas nacionales y que en todo caso se encontrarán sometidas tanto al ordenamiento jurídico costarricense en materia de navegación y operación de las marinas como a los controles respectivos.

2°-También se establece en el artículo supracitado que el permiso inicial y las prórrogas serán otorgados por el respectivo departamento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Durante la permanencia en aguas y territorio costarricenses, dichas embarcaciones y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo no otras afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.

3°-Que en virtud del mandato impuesto por ley y del notorio interés público que conlleva, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe brindar las mayores facilidades posibles para su ejecución, por lo que se requiere disponer de un procedimiento especial que permita el ingreso y permanencia en el país de todas aquellas embarcaciones extranjeras que empleen los servicios ofrecidos por una marina turística.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1°-El ingreso, permanencia y navegación en las aguas territoriales de las embarcaciones de bandera extranjera que empleen los servicios ofrecidos por una marina turística, se regirán por lo dispuesto en este Reglamento. Para tal efecto, no serán aplicables a estas embarcaciones lo dispuesto en el Reglamento para regular el ingreso de embarcaciones provenientes de puerto extranjero al territorio nacional, Decreto Ejecutivo N° 28869-MOPT del 14 de julio del 2000.

Artículo 2°-La tramitación de dicho procedimiento corresponder ejecutarlo a la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria de la División de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 3º—El Administrador de la Marina, debe reportar de toda embarcación procedente de Puerto Internacional que vaya a ingresar a la dársena o fondeadero de la Marina, a la capitanía de Puerto o delegación marítima respectiva, para que realice el control pertinente. El administrador de la marina debe estar debidamente acreditado ante la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria. El Administrador se encuentra en la ineludible obligación de coordinar con las Autoridades Portuarias, Migratorias, Aduaneras, Sanitarias, de Salud y Policiales destacadas en las oficinas acondicionadas dentro de la misma Marina, para reportar todo ingreso de embarcaciones extranjeras al fondeadero de la Marina, con la finalidad de que a la mayor brevedad posible se realicen en forma conjunta los procedimientos y trámites legales que permitan, si fuere el caso, el ingreso de la embarcación y sus tripulantes.

Artículo 4º—Una vez realizado el ingreso de la embarcación extranjera al país conforme al artículo que antecede, el propietario de la embarcación o representante debidamente autorizado por éste, para obtener el "Permiso de Permanencia de embarcación extranjera en aguas nacionales" o el "Permiso de Permanencia de embarcación extranjera en aguas nacionales para la realización de actividades comerciales en la prestación de servicios como crucero turístico", deberá cumplir obligatoriamente con el siguiente procedimiento y requisitos:

1) El propietario o representante autorizado, deberá presentar solicitud escrita debidamente autenticada por abogado con la cancelación de las especies fiscales de ley, al Director General de la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, donde el interesado solicita se le extienda dicho permiso conforme al Artículo N° 21 de la Ley N° 7744 de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, publicada en La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 1998 y el Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas que es Decreto N° 27030-TUR-MINAE-S-MOPT, publicado en La Gaceta N° 96 de fecha 20 de mayo de 1998.

2) En la solicitud escrita mencionada anteriormente, se deberá aportar necesariamente la siguiente documentación por parte del interesado:

a) Fotocopia certificada notarial del pasaporte del propietario de la embarcación extranjera cuando el propietario sea una persona física y fotocopia certificada del pasaporte del presidente de la empresa o compañía propietaria de la embarcación extranjera cuando se trate de una persona jurídica, o fotocopia certificada del pasaporte del representante autorizado para gestionar los trámites ante la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La fotocopia certificada deberá incluir todos los folios del pasaporte.

b) Título de Propiedad de la embarcación extranjera vigente, no se dará curso a ningún permiso o prórroga de permanencia de embarcación extranjera en aguas nacionales, si la fecha de expiración del título venció.

c) Una certificación expedida por el ente competente del país donde está inscrita la embarcación extranjera, haciendo constar: fecha de inscripción de la sociedad, citas de inscripción y número de registro o cédula jurídica.

d) Presentación de Personería Jurídica de la sociedad o compañía, la cual deberá contener: nombre y calidades del Presidente que ostenta la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo con o sin límite de suma.

e) Carta de autorización, documento que deberá de contener: solicitud para ante la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Permiso de Permanencia de Embarcación Extranjera en Aguas Nacionales, autorización del Presidente de la Sociedad, ya sea al capitán de la

embarcación extranjera o a otra persona para que realice en Costa Rica los trámites del permiso.

f) Para la validez y procedencia de todos los documentos exigidos en los incisos b), c), d) y e) que anteceden, el interesado deberá presentar dichos documentos debidamente autenticados por la autoridad consular costarricense respectiva, legalización consular que tiene asidero legal en los artículos 66, 67, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular N° 46 de 7 de julio de 1925 y sus reformas, que exige que los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efecto en Costa Rica, deben ser autenticados por el Cónsul de Costa Rica en aquel país y la firma de éste debe ser autenticada (refrendada) por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, lo anterior en concordancia con el artículo N° 294 de la Ley General de la Administración Pública.

g) El (la) solicitante (a) deberá aportar obligatoriamente la correspondiente traducción oficial al idioma español de todos los documentos emitidos en idiomas extranjeros, traducción que deberá ser realizada por un traductor o intérprete oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como lo exige la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales N° 8142 de fecha 5 de noviembre del 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 227 del 26 de noviembre del 2001 y el Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales que es Decreto Ejecutivo N° 30167-RE del 25 de enero del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 43 del 1° de marzo del 2002.

h) El solicitante deberá presentar la constancia emitida por el representante autorizado de la Marina o Atracadero Turístico donde se encuentre la embarcación extranjera fondeada, donde se haga constar que con vista del Registro de Usuarios de la Marina o Atracadero Turístico, el propietario o representante autorizado de la embarcación extranjera, tiene firmado contrato a nombre de la embarcación extranjera de que se trate y que hará uso efectivo de la marina turística o atracadero turístico y se deberá señalar específicamente el tipo de contrato firmado por el interesado con la marina o atracadero turístico y señalar el plazo de vigencia y plazo de vencimiento de dicho contrato. En su defecto el interesado también podrá aportar copia certificada notarial de dicha constancia o del contrato firmado con la Marina Turística o atracadero turístico y si dicho contrato se hubiera suscrito en idioma distinto del español, se deberá acompañar la debida traducción al idioma español realizada por un traductor o intérprete oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

i) Documento expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería donde conste fehacientemente el status migratorio del capitán y de la tripulación en Costa Rica.

j) La Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes una vez recibida la solicitud de dichos permisos y/o prórrogas y una vez que toda la documentación solicitada se encuentre en debido orden y en regla, ordenará de oficio a la Capitanía de Puerto pertinente que efectúe la inspección técnica obligatoria del caso a la embarcación extranjera que se encuentra fondeada en la marina turística o atracadero turístico de que se trate, con el objeto de verificar que la embarcación extranjera está empleando realmente los servicios ofrecidos y haciendo uso efectivo de la marina turística o atracadero turístico y para determinar si dicha embarcación cumple con las exigencias y requisitos de seguridad y operación marítimos vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, además para verificar si estas embarcaciones cuentan con los equipos requeridos de navegación y de protección que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar.

Dicha inspección técnica se realizará por parte de los funcionarios de la Capitanía de Puerto únicamente a solicitud de la Dirección General de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se deberá realizar en un plazo no mayor a

diez días hábiles posteriores al recibo de la solicitud que realice la Dirección de Navegación y Seguridad. No se dará curso a ningún trámite de permiso o prórroga hasta tanto dicha inspección técnica se encuentre agregada al expediente administrativo de la embarcación extranjera correspondiente.

k) Para las solicitudes referentes a la expedición de "Permisos de Permanencia de Embarcación Extranjera en Aguas Nacionales para la realización de actividades comerciales en la prestación de servicios como crucero turístico", se establece que se deberá entender por "crucero turístico" aquella embarcación de pasajeros que posee un mínimo de condiciones de habitabilidad que permite vivir en ellas durante las travesías y puede poseer otro tipo de espacios para entretenimientos y servicios.

Estas embarcaciones deberán de contar con botes de supervivencia para el cien por ciento de sus pasajeros, de conformidad con las especificaciones señaladas por la Dirección de Navegación y Seguridad, lo cual será verificado en la inspección técnica correspondiente que efectúe dicha Dirección.

Aparte del fiel cumplimiento de todos los requisitos anteriormente enunciados, en forma adicional se requerirá a los interesados en esta clase de permiso cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos obligatorios que deberán ser presentados ante la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes:

3) Presentar documento donde conste la autorización pertinente de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, donde autorizan al propietario de la embarcación extranjera o representante legal autorizado para dedicarse en Costa Rica a la actividad lucrativa de "crucero turístico", por estar desarrollando precisamente una actividad comercial lucrativa en el territorio nacional.

4) Documento donde conste la autorización pertinente de la Dirección General de Migración y Extranjería para que el capitán y la tripulación de la embarcación extranjera desarrollen una actividad lucrativa remunerada como "crucero turístico" en territorio nacional y documento fehaciente donde el capitán y la tripulación demuestren su estatus migratorio en Costa Rica.

5) Los interesados deberán aportar los seguros de responsabilidad civil para el número máximo de pasajeros que tenga cada embarcación emitidos por el Instituto Nacional de Seguros.

6) Deberán los interesados cumplir las exigencias y requisitos de seguridad y operación para este tipo de embarcación de pasajeros y deberán llevar a bordo y en perfecto estado de funcionamiento los elementos de seguridad para el rango de autonomía asignado a la embarcación, lo cual se verificará en la inspección técnica que deberá efectuar obligatoriamente la Dirección de Navegación y Seguridad.

7) Los interesados quedan obligados a que sus embarcaciones tengan a bordo y colocado en lugar visible, un plan de zafarrancho debidamente aprobado por la Dirección de Navegación y Seguridad y los tripulantes de estas embarcaciones deben haber aprobado el curso de seguridad operacional que los acredita a permanecer en el rol de la respectiva nave.

8) Al inicio de cada viaje se deberá instruir a los pasajeros sobre las medidas de seguridad y salvamento en caso de emergencia y para ello se deberá contar a bordo con los medios materiales para garantizar que la información llega a todos los pasajeros.

9) Las embarcaciones deberán llevar una bitácora auxiliar, la cual tendrá carácter de declaración jurada, sellada por la Capitanía de Puerto respectiva, en la cual se hará constar el día del servicio y

plazo y personas que ocupan el servicio. Asimismo, en la apertura de la bitácora auxiliar se deberá efectuar una declaración del número de seguro y a cuántas personas incluye.

10) La empresa deberá obligatoriamente entregar al turista un documento en el cual le informe detalladamente de los seguros que los cubren, las obligaciones a que debe sujetarse el turista según la normativa, y los límites de responsabilidad de la empresa.

11) Además la empresa deberá obligatoriamente entregar al turista la respectiva factura por la prestación del servicio.

12) Los interesados deberán informar a la Dirección de Navegación y Seguridad y a la Capitanía de Puerto respectiva, sobre el itinerario y horario de servicio respectivo con una antelación de cinco días hábiles y quedan obligadas a presentar a dicha Dirección un informe mensual sobre sus actividades.

13) Para las respectivas "Prórrogas de Permanencia de Embarcación Extranjera en Aguas Nacionales" y "Prórrogas de Permanencia de embarcación extranjera en aguas nacionales para la realización de actividades comerciales en la prestación de servicios como crucero turístico", las mismas deberán tramitarse con una antelación de (1) un mes a su fecha de vencimiento y se aplicarán en su tramitación los mismos requisitos que rigen para los permisos.

14) Si toda la documentación estuviera en regla, la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes otorgará los permisos respectivos o las prórrogas pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, vía resolución administrativa por el plazo consignado en el contrato firmado por el propietario de la nave o representante autorizado con la Marina o atracadero turístico, prorrogable por los plazos estipulados en el contrato mencionado, donde se faculta a la embarcación extranjera para permanecer legalmente dentro del territorio nacional por ese plazo. En igual forma la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes expedirá el "certificado" respectivo al interesado con la información del caso.

Si la documentación no estuviera en regla, la Dirección de Navegación y Seguridad, lo comunicará al interesado para que en un plazo de diez días hábiles subsane los defectos apuntados para que aporten los documentos faltantes.

(Así reformado mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 32045 del 30 de junio del 2004)

(Reformado tácitamente mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 32304 del 23 de febrero del 2005)

Artículo 5°-Durante la vigencia del permiso de permanencia a que se refiere el artículo anterior, las embarcaciones podrán navegar en aguas territoriales sin necesidad de solicitar a la Capitanía de Puerto o Delegación Marítima respectiva la emisión de un zarpe. Para tal efecto, bastará con que el capitán de la embarcación informe a esa capitanía o delegación marítima y a la administración de la Marina del plan de navegación propuesto. El Administrador de la Marina se encuentra en la ineludible obligación de comunicar, diariamente, a la Capitanía de Puerto o Delegación Marítima la información de las embarcaciones que hubieren abandonado la dársena o fondeadero de la Marina, para lo cual emplear el mecanismo más expedito. Seguirán el mismo procedimiento las embarcaciones de bandera nacional que utilicen los servicios de una marina.

Artículo 6°—Queda obligada la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a llevar registros y controles sobre los permisos y prórrogas que otorgue, así como sobre su cancelación. La Dirección mencionada comunicará lo correspondiente mediante

el envío de un resumen ejecutivo a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública, a la Dirección General de Migración y Extranjería, al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, a la Directora Regional del Ministerio de Salud de la Región Pacífico Central, a la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos del Instituto Costarricense de Turismo y al Departamento de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para los trámites y controles pertinentes en el campo de competencia de cada, una de estas dependencias. La Capitanía de Puerto en coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas, deberá programar obligatoriamente un control mensual para verificar que en sus actividades de navegación estas embarcaciones extranjeras no violen las prohibiciones establecidas por ley. La Dirección de Navegación y Seguridad se constituye en el órgano director encargado de realizar los procedimientos administrativos en los casos que establece el artículo 45, 48, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas y de los artículos 8° y 10 del decreto ejecutivo N° 29022-MOPT.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 32045 del 30 de junio del 2004)

(Reformado tácitamente mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 32304 del 23 de febrero del 2005)

Artículo 7°-Serán causales para la pérdida de permiso las siguientes: a) La ruptura o incumplimiento del compromiso adquirido por los propietarios de la embarcación, para el uso del atracadero y marina turística. b) El que las embarcaciones y sus tripulantes practiquen actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo y otras afines al deporte y el turismo, con excepción de los cruceros turísticos. c) El arrojar en las marinas o atracaderos turísticos toda clase de materiales contaminantes, incluyendo setinas, cenizas, aceites, desperdicios, basuras y similares desde las embarcaciones atracadas o fondeadas. d) Cualquier otra que determine la ley o sus reglamentos.

Artículo 8°-Una vez que se tenga conocimiento de que las embarcaciones y/o sus tripulantes están incurriendo en cualquiera de las practicas apuntadas en el artículo anterior, la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria iniciar el respectivo procedimiento administrativo con el respeto del debido proceso. La cancelación solo podrá realizarse mediante resolución administrativa, debidamente razonada.

Artículo 9°-Queda la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria de la División de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, investida con las facultades pertinentes para velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en el capítulo V y VII del Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.

Artículo 10.- Al finalizar la permanencia de la embarcación extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística, deber hacer abandono del país por los medios legales establecidos.

Artículo 11.- Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los cinco días del mes de octubre del dos mil.